



rias propuestas solo tenia lugar la preferencia de la referente á la mitad del dote que la doña Ana María aportó á su marido en la escritura de 10 de Junio de 1788, sin que en ninguno de dichos fallos se hiciesen otras declaraciones:

Y resultando, por último, que contra esta sentencia se ha interpuesto por doña María del Carmen Calvet recurso de nulidad, fundado en que se habia contravenido á las leyes 6.ª, tit. 5.ª, Partida 5.ª, 1.ª y 3.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación; 46, tit. 28, Partida 3.ª; 16, tit. 22 de la misma Partida; 11 del Digesto y 1.ª del Código de *delegationibus et novationibus*; 23 y 33, tit. 13, Partida 5.ª; 85 de *regulis juris* del Digesto, y 9 de *jure dotium* del Código; á todas las doctrinas legales que dan fuerza á los contratos de la clase de la escritura de 9 de Setiembre de 1820; á la de que se ha de fallar segun lo alegado y probado, pues que habia reconocido el mismo Vigo el dominio de la doña Ana María por las 1.500 libras que se le asignaron en esa misma escritura, y finalmente, á la opinion de todos los autores acerca del privilegio y preferencia de la dote, y de que el primero empieza desde la celebracion del Matrimonio:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Antero de Echarrri:

Considerando que la obligacion que don Buenaventura Moreno tenia y quiso cumplir con preferencia al vender en 9 de Setiembre de 1820 la casa y huerto, sitos en la villa de Puigcerdá, fué la de pagar á don Francisco Vigo la deuda de 1.500 libras barcelonesas recibidas del mismo en préstamo graciosamente;

Considerando que la falta de asistencia y de consentimiento del acreedor don Francisco Vigo á la delegacion de su crédito, hecha en la escritura de aquella fecha, hubiera podido perjudicar al delegante Moreno, segun las leyes 11 del Digesto y 1.ª del Código, citadas por la recurrente, pero no favorecer al delegado don Pedro Calvet:

Considerando que si bien las dos fincas mencionadas fueron anteriormente de la propiedad del marido de doña Ana María Moreno, salieron de él con consentimiento de esta, sin ninguna responsabilidad á su favor, á virtud de lo pactado en la escritura de 5 de Agosto de 1805:

Considerando que aquel consentimiento, prescindiendo de las renunciaciones de que fué acompañado, y de que en Cataluña son válidas, no puede equipararse á las obligaciones, cuyo otorgamiento prohíbe á las mujeres la legislacion general del Reino:

Considerando que compradas en 1820 las fincas espresadas por doña Ana María Moreno y su hijo don Pedro Calvet con la condicion de realizar el pago á Vigo, y reteniendo ademas en su poder para ello las 1.500 libras, que de otro modo hubieran debido entregar al comprador, no adquirieron el dominio completo, mientras no pagaran la totalidad del precio, segun se dispone en la ley 46, tit. 28, Partida 3.ª, tambien citada por la recurrente, ley que exige para esto, ó la solucion total del precio, ó la prestacion de fianza ó de hipoteca, ó la designacion de un plazo cierto para el pago, y ninguna de estas circunstancias concurrió en el contrato:

Considerando que no habiendo adquirido los compradores el dominio pleno de la casa y huerto, no pudieron quedar hipotecados válidamente ni por ministerio de la ley, ni por convencion, á ningún derecho ni obligacion de los mismos, interin no satisficieran la totalidad del precio:

Considerando, por consecuencia, que no habiéndose realizado todavia esta satisfaccion, ninguno de los derechos dotales reclamados por las hermanas Calvet ha podido considerarse garantido con las

fincas mencionadas, únicas que han sido objeto del pleito:

Considerando que las manifestaciones hechas en los alegatos de D. Francisco Vigo por sus defensores acerca de la preferencia de las 1500 libras ofrecidas en aumento de dote á doña Ana Moreno, no fueron ratificadas por el interesado, ni se puede por consiguiente darles el valor que á una confesion judicial:

Y considerando, por último, que fallando la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en los términos en que lo ha hecho, no ha infringido en perjuicio de la recurrente ninguna de las leyes ni doctrinas legales que esta ha citado en apoyo del recurso;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al espresado recurso de nulidad interpuesto por doña María del Carmen Calvet, á la que condenamos en las costas del mismo y la pérdida de los 10,000 rs. de que otorgó obligacion en clase de pobre, los que en caso de satisfacerse se distribuirán con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marqués de Gerona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Votó por escrito el Sr. Osca.—Vicente Valor.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 29 de Marzo de 1858.—Juan de Dios Rubio.

Real decreto estableciendo las bases bajo las cuales han de hacerse las impresiones en la Imprenta Nacional.

En la *Gaceta de Madrid*, número 101, del corriente año, se insertan por el Ministerio de la Gobernacion la esposicion y real decreto siguientes:

ESPOSICION Á S. M.—SEÑORA: Las mejoras que la Imprenta Nacional va realizando en cada uno de los ramos que abraza, prueban que este importante establecimiento fué siempre objeto de la particular atencion del Gobierno de V. M.; pero no todas las disposiciones dictadas con el laudable fin de engrandecerlo han sido siempre felices en sus resultados. Dificil es adoptar reglas fijas y perpétuas en un establecimiento de naturaleza compleja y que se halla en el principio de su desarrollo, sin alejarle del punto á que se encamina ó sin detenerle en el curso de sus adelantos. El Ministro que me ha antecedido en la honra de aconsejar á V. M. tuvo y realizó la plausible idea de comisionar á una persona entendida para que, estudiando detenidamente las Imprentas Imperiales de Paris y Viena, pusiera, con toda la copia de datos posible, los medios de elevar á la de Madrid á la altura de aquellas. Ante este trabajo próximo á terminarse, el Ministro que suscribe se detendria en someter á la real deliberacion nuevas disposiciones sobre esta materia, si la esperiencia en el corto período de tres meses no hubiera acreditado patéticamente que el real decreto de 10 de Enero último es impracticable en lo que se refiere á que todas las impresiones que se hagan en Madrid, y hayan de ser pagadas con fondos del Estado, sean ejecutadas precisamente en la Imprenta Nacional. Las publicaciones oficiales comprendidas en esta determinacion forman un inmenso catálogo de impresiones que el

establecimiento oficial no puede hacer siempre con la perentoriedad que se exigen, porque no cuentan con los elementos necesarios. Así lo atestigua el presupuesto general del Estado que ha de regir desde 1.º de Enero de este año, cuya impresion ha sido indispensable repartir entre varias imprentas particulares para obtenerla á tiempo; y si la imprenta del Gobierno no puede imprimir en doce dias un volumen en folio de 400 páginas próximamente, lo dispuesto en el real decreto de 10 de Enero no puede tener tampoco puntual cumplimiento.

El objeto importante de la Imprenta Nacional no es absorber la impresion de todas las publicaciones oficiales, pues esto no le ocasiona ventaja alguna porque solo pone en cuenta los gastos indispensables, ni al Tesoro público, porque la industria privada puede imprimir con menos gastos que aquella, y sería ademas una rémora que haría mas lentos ó paralizaría tal vez los adelantos que ha realizado cuando se hallaba desembarazada en parte del cúmulo inmenso de todas las impresiones oficiales.

La Imprenta Nacional, por su naturaleza y por sus condiciones, no puede menos de lastimar de algun modo los intereses de la industria particular, bien se dedique exclusivamente á las impresiones oficiales, bien, abandonando algunas de estas, se consagre á la publicacion de obras importantes que deben salir á luz con todo el esmero y lujo á que el arte de imprimir ha llegado en nuestros dias. En el primer caso, afectaría á la industria en pequeño, bastante numerosa, que vive casi principalmente de los costosos trabajos que les proporcionan las oficinas subalternas; y en el segundo caso, á la que con mas elementos se halla en estado de hacer publicaciones mas en grande y con mas perfeccion. No es posible evitar que los intereses de la industria privada sean mas ó menos lastimados; pero es muy importante elegir el punto en que el establecimiento del Gobierno, sin perder de vista el objeto á que camina, sea menos oneroso á los intereses particulares.

Es indispensable por lo tanto, y mientras no se plantea la reforma que ha de producir el estudio mandado hacer al efecto por V. M. en Paris y Viena, evitar por una parte la infraccion necesaria del real decreto citado, si los trabajos oficiales han de publicarse siempre con la puntualidad que el servicio exija, y disminuir por otra los efectos que puedan lastimar intereses particulares. Una razon legal y un principio de equidad aconsejan desde luego que la Imprenta del Gobierno se rija por una regla, cuya ejecucion no ofrezca los inconvenientes que sumariamente acabo de esponer á la alta consideracion de V. M., para lo cual se hace preciso, en mi concepto, modificar en parte el real decreto de que se trata.

Con el fin de que así se realice, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Abril de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Ventura Diaz.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el de Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las impresiones que se hagan en Madrid que hayan de ser pagadas con fondos del Estado, y que por su importancia política, administrativa ó tipográfica no deban confiarse á imprentas particulares, serán precisamente ejecutadas en la Imprenta Nacional.

Art. 2.º Serán tambien objeto de la Imprenta Nacional la impresion y publi-

cacion de las obras de ciencias, artes y literatura que el Gobierno promueve, y las que emprendidas por particulares no puedan darse á luz en imprentas privadas por la perfeccion y lujo que su publicacion requiera, ó deseen sus autores ó dueños. En ambos casos, la impresion será mandada de real orden, determinándose en ella, para el primer caso, la forma y fondos con que se ha de atender á sus gastos, y para el segundo, que el coste se ha de satisfacer por los autores ó dueños de las obras, depositando antes en la Administracion la garantia suficiente á responder del pago, sin cuyo requisito no se hará la impresion.

Art. 3.º El importe de las impresiones oficiales que se ejecuten será abonado á la Administracion de la Imprenta por los Ministerios, Direcciones generales, Oficinas ó Corporaciones que las manden hacer.

Art. 4.º La Administracion de la Imprenta no pondrá en cuenta mas que los gastos que ocasione cada impresion, sin añadir nada por concepto de ganancia ni por ningun otro motivo.

Art. 5.º Los créditos que á su favor tenga la Imprenta Nacional contra las dependencias del Estado continuarán formalizándose de la manera que previene el art. 6.º de mi real decreto de 10 de Enero último.

Art. 6.º La Administracion de la Imprenta entregará integros al Tesoro todos los ingresos que obtenga, cualquiera que sea su origen ó concepto.

Art. 7.º Siendo posible consignar en los gastos generales de este establecimiento los especiales de las impresiones que eventualmente ocurran, y necesitando un fondo constante que haga frente á los anticipos necesarios para dichas impresiones, continuará disfrutando la cantidad de 200,000 rs. que dispuse en mi real decreto citado, en la forma que en el mismo se previene.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion fijará las impresiones oficiales que deben comprenderse en lo dispuesto en el art. 1.º

Art. 9.º Queda derogado mi real decreto de 10 de Enero de este año en todo lo que se oponga á la ejecucion del presente.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En la *Gaceta de Madrid*, número 102, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion el real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Valverde del Camino, de los cuales resulta:

Que en 10 de Julio de 1855 compareció D. Miguel Macías Dominguez, vecino del Rosal de Cristina, ante el Alcalde de esta villa, diciendo que el día anterior, hallándose segando unas mieses en el sitio llamado *Rabiche*, acompañado de varios convecinos suyos que tenian pastando algunos ganados con otros del mismo Dominguez, y como á las ocho de la mañana se presentaron allí seis hombres armados, entre ellos el Alcalde segundo y el guarda de montes de Aroche y les preguntaron que con qué facultades ejecutaban tales hechos en terreno perteneciente á la citada villa de Aroche, añadiendo que estaban sujetos á la multa que les impusiera el Ayuntamiento de la propia villa; á lo que se les contestó que el terreno era del Rosal de Cristina, segun constaba en el expediente sobre division de términos que obraba en su Ayuntamiento; pero que, lejos de quedar convencidos con lo espuesto, insistieron en que era de Aroche la propiedad y aprovechamiento de aquel terreno, des-

trozaron las mieses, y se llevaron varias cabezas de ganado para seguridad del pago de la multa que habria de imponerseles:

Que recibida por el Alcalde del Rosal de Cristina informacion testifical sobre el hecho, la remitió al Juez de primera instancia del partido, dando cuenta al Gobernador de la provincia; y el Juez mandó que los que habian declarado en la informacion designaran bien el sitio donde tuvo lugar el suceso, y que dos peritos inteligentes dijieran luego a que término correspondia:

Que los primeros manifestaron que las cabezas de ganado llevadas á Aroche estaban el día de la aprehension unas en el sitio que llaman Majadal de Rabiche y otras en el que se conoce por Majadal del Ministro; y los segundos declararon que ambos puntos se hallaban dentro del término señalado al Rosal de Cristina, si bien uno de los peritos dijo que esto debía entenderse con arreglo al deslinde practicado por los años de 1838 y otro con arreglo al de 1844:

Que en tal estado, el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió informe al Ayuntamiento del Rosal, y este remitió certificado de las diligencias de deslinde de 1838 y 1844, con expresion, por nota final, de que los sitios de que se trata se hallaban dentro del término de la misma villa; en vista de lo cual, el Juez, conforme tambien con el promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia, en 1.º de Octubre del citado año, autorizacion para procesar al Alcalde segundo y guarda mayor de Aroche:

Que el Gobernador ofició al Alcalde de esta villa, quien contestó informando:

1.º Que no fué el Alcalde segundo el que hizo la aprehension, sino el Síndico con otros tres individuos de la corporacion, auxiliados de los dos guardas de montes, en virtud del auto proveido por el mismo Alcalde de 8 de Julio, y evacuando la comision que se les dió para contener á los vecinos del Rosal é impedir las continuas intrusiones que cometen en terrenos de siembra y pasto:

2.º Que no solo de esta denuncia, sino de la verificada en 6 del propio mes por el Regidor primero, habia dado conocimiento al Alcalde del Rosal, quien se negó á practicar las diligencias que le exigieron en repetidas comunicaciones, segun puso en conocimiento del Gobernador:

3.º Que los vecinos de Aroche se hallan en posesion de aquellos terrenos, como correspondientes á su término, segun el deslinde practicado en 1821, y tienen pendiente recurso para que se revoque este deslinde en que se les irrogaron perjuicios, sobre lo cual obraba expediente, que deberia radicar en la Secretaria de la Diputacion provincial:

4.º Que el pueblo del Rosal habia acudido al Juzgado pretendiendo atribuir á la jurisdiccion ordinaria un negocio administrativo, segun el propio Gobernador lo habia considerado, al pasar en tal concepto á la Diputacion en 7 de Agosto del año referido los antecedentes relativos á las indicadas renunciaciones, espresando que á la misma deberia dirigirse cualquiera otra reclamacion ulterior que pudiera ocurrir:

Y 5.º Que en vista del testimonio y certificacion que remitia adjuntos, y en que aparece justificado y con mas estension la mayor parte de cuanto espone, requiriese de inhibicion al Juez en el negocio:

Que el Gobernador exhortó entonces al Juez manifestándole que, prescindiendo de la autorizacion solicitada, le requiriera de inhibicion por haber en el asunto una cuestion previa de resolucion administrativa, cual era la division de términos, pendiente del conocimiento de la Diputacion provincial; y habiéndose declarado competente el Juez, vino á resultar este conflicto:

Visto el real decreto de 9 de Noviembre de 1832, que atribuye al Ministerio de la Gobernacion, entonces de Fomento, la fijacion de los limites de los pueblos:

Visto el art. 5.º del de 30 de Noviembre de 1833, segun el cual corresponde esclusivamente á los Delegados principales de Fomento, hoy Gobernadores, el conocimiento en sus respectivas provincias de todos los negocios que el anterior real decreto de 9 de Noviembre de 1832 señala como de las atribuciones privativas del mencionado Ministerio:

Visto el art. 8.º, párrafo sexto de la ley de 2 de Abril de 1845, que determina que los Consejos provinciales oigan y fallen, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos como estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del real decreto de 4 de Junio de 1847, que permite á los Gefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales si el castigo del delito ó falta hubiese sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando: 1.º Que habiendo mediado la providencia del Alcalde de Aroche de 8 de Julio de 1835, en que comisionó al Síndico y tres individuos mas del Ayuntamiento, con dos guardas de montes, para ejecutar los hechos que dieron ocasion á la informacion testifical recibida por el Alcalde del Rosal de Cristina en virtud de la denuncia interpuesta dos dias despues, habiéndose negado este á practicar las diligencias que le encargó el mismo Alcalde de Aroche respecto al hecho de que se trata, y existiendo cuestiones y recursos entre ambos pueblos ante la Administracion provincial sobre los verdaderos limites de sus términos respectivos, es evidente que no solo hay razones de orden público que exigen el deslinde de tales terminos, sino que, en el estado actual de cosas, no es posible sin el deslinde determinar si existe ó no esceso de que deba conocer la jurisdiccion ordinaria, cuál sea el esceso y si sus perpetradores son los que se han denunciado ante la Autoridad municipal de Aroche ó ante la del Rosal de Cristina:

2.º Que por tanto y estando encomendados estos deslindes de los términos de pueblos á la Autoridad administrativa en la via gubernativa, y en su caso en la contenciosa, por los reales decretos y la ley que primero se citan, tiene exacta aplicacion al presente conflicto la segunda de las dos escepciones contenidas en el artículo y párrafo del real decreto de 4 de Junio de 1847 últimamente citado:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Real decreto dando nueva organizacion al Ministerio fiscal.

En la Gaceta de Madrid, número 103, del corriente año, se publica por el Ministerio de Gracia y Justicia lo que sigue:

Habiéndose cometido alguna inexactitud en la publicacion del real decreto por el que se da nueva organizacion al Ministerio fiscal, se reproduce, rectificándola.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha

espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y á fin de reunir las disposiciones esparcidas en diferentes reales decretos, órdenes, reglamentos y otras resoluciones relativas al Ministerio fiscal del fuero comun, concertándolas y poniéndolas en armonia, resolviendo las dudas á que han dado lugar, é introduciendo en ellas algunas mejoras reclamadas por la experiencia, vengo en decretar lo siguiente:

### CAPITULO PRIMERO.

De los funcionarios que componen el Ministerio fiscal en el fuero comun.

Artículo 1.º Componen el Ministerio fiscal en el fuero comun:

Primero. Mi Fiscal en el Tribunal Supremo de Justicia.

Segundo. El Teniente fiscal del mismo Tribunal Supremo.

Tercero. Mis Fiscales en las reales Audiencias.

Cuarto. Los Abogados fiscales cerca del Tribunal Supremo de Justicia.

Quinto. Los Tenientes fiscales en las reales Audiencias.

Sexto. Los Abogados fiscales cerca de los mismos Tribunales.

Sétimo. Los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia.

Octavo. Los Promotores fiscales sustitutos cerca de los mismos Juzgados.

Art. 2.º Mi Fiscal en el Tribunal Supremo, como delegado general é inmediato del Gobierno, es el Gefe comun de todos los funcionarios del Ministerio fiscal. Los Fiscales de las Audiencias son los Gefes inmediatos de dichos funcionarios en el territorio respectivo de las mismas.

Todos estos funcionarios y los Fiscales de las Audiencias dependerán únicamente de mi Fiscal en el Tribunal Supremo, y éste á su vez, con todo el Ministerio fiscal, del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 3.º El Teniente fiscal del Tribunal Supremo tendrá el mismo sueldo, consideracion y categoria que el Fiscal de la Audiencia de Madrid, y sustituirá al Fiscal del Tribunal Supremo en sus ausencias y enfermedades, y en las vacantes.

Art. 4.º Habrá en cada Audiencia un solo Teniente fiscal, que sustituirá al Fiscal en sus ausencias y enfermedades y en las vacantes, y los Abogados fiscales que reclame el buen servicio.

Art. 5.º El Secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo, cuyo empleo fué creado por real orden de 15 de Diciembre de 1856, tendrá por ahora el mismo sueldo que goza desde la creacion de su plaza, y la categoria de Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

Art. 6.º Los Tenientes y Abogados fiscales serán nombrados por mí, á propuesta en terna de los Fiscales, debiendo esto hacerse en la forma siguiente:

Para Teniente fiscal del Tribunal Supremo me propondrán Fiscales de Audiencia de fuera de Madrid.

Para Abogados fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, Tenientes fiscales de Tribunales superiores.

Para Tenientes fiscales de Audiencia, Abogados fiscales de las mismas, y para estos últimos cargos, Promotores de término.

Tambien podrán proponerse en sus respectivos grados, si manifestaren desearlo, Presidentes de Sala, Magistrados y Jueces de primera instancia, y para Abogados fiscales á Letrados de Colegios de reputacion conocida y que lleven mas de ocho años de ejercicio de su profesion en Tribunales superiores.

Art. 7.º El Secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo será letrado y nombrado por mí, á propuesta del Fiscal.

Art. 8.º Los Promotores sustitutos serán nombrados por los Fiscales de las Audiencias, y sus servicios se tendrán presentes para recompensarlos, dándoles

ingreso en las carreras judicial ó fiscal, abonándoles, sin perjuicio, la mitad del sueldo correspondiente al Promotor que sustituyan, segun lo que determina el real decreto de 28 de Abril de 1854:

Art. 9.º El Teniente fiscal del Tribunal Supremo, los de las Audiencias y los Abogados fiscales despacharán, bajo la direccion y responsabilidad del Fiscal respectivo, que firmará todos los escritos, encabezando éstos á su nombre, los negocios que les encargare; informaran en estrados; oirán notificaciones, y desempeñarán los demás cargos para que el Fiscal los autorice.

Art. 10. Al Tribunal pleno y á las Salas de gobierno deberán siempre concurrir los Fiscales ó sus Tenientes.

Art. 11. Cuando el Ministerio fiscal concurre con los funcionarios del orden judicial á algun acto público ocuparán, el Fiscal del Tribunal Supremo y los Fiscales de las Audiencias el lugar correspondiente entre los Presidentes de Sala, segun su antigüedad; el Teniente fiscal del Tribunal Supremo y los Tenientes fiscales de las Audiencias, el inmediato al último Magistrado del Tribunal en que ejerzan sus funciones. Los Abogados fiscales se colocarán despues de los Tenientes, y á seguida los Promotores. Cuando mis Fiscales concurren al Tribunal pleno ó á la Sala de gobierno, tendrán el lugar señalado en el primer párrafo de este artículo; los Tenientes ocuparán el que hasta aquí ha correspondido á los Fiscales. Siempre que concurren á la Sala de justicia mis Fiscales, se colocarán en un estrado decoroso á la derecha del Tribunal, y los Tenientes y Abogados fiscales lo tendrán á la izquierda del mismo.

Art. 12. El Fiscal del Tribunal Supremo llevará un registro reservado de todos los funcionarios del ramo; hará sus clasificaciones y calificaciones con las notas que merecieren, y mi Gobierno le oirá, cuando lo estime oportuno, en los expedientes para su jubilacion, cesacion y recompensas. Los Fiscales llevarán igual registro respecto á sus subordinados.

Art. 13. El Fiscal del Tribunal Supremo y los de las Audiencias comunicarán á sus subordinados las órdenes é instrucciones que convengan al mejor servicio, y todos estos dirigirán á la Superioridad las solicitudes y reclamaciones que se les ofrezcan por el conducto que marca el orden gerárquico, salvas las quejas contra sus Gefes, que podrán, segun los casos, elevarlas directamente al Fiscal del Tribunal Supremo ó al Gobierno. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá conceder con justa causa un mes de licencia al Teniente fiscal del mismo Tribunal y á los Fiscales de las Audiencias, y 45 dias á los otros funcionarios. Los Fiscales de las Audiencias podrán conceder, por motivos fundados, 15 dias de licencia á sus subordinados, dando cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo. Cuando la concedieren á sus Tenientes ó en los casos de enfermedad de éstos, vacante ú otros análogos, nombrarán un sustituto de entre los Abogados fiscales.

Art. 14. A fin de que en todo caso sean reconocidos y auxiliados en el ejercicio de su ministerio los funcionarios fiscales, se les señalará un distintivo que determine su categoria.

Art. 15. Todos los funcionarios del Ministerio fiscal son amovibles. Sus servicios, sin embargo, serán recompensados en la misma carrera ó en la judicial.

Art. 16. Cesan las categorias de analogia, establecidas en el real decreto de 7 de Marzo de 1851.

### CAPITULO II.

De las atribuciones del Ministerio fiscal.

Art. 17. Corresponde al Ministerio fiscal:

1.º Representar al Estado en todos los negocios civiles y criminales en que

tenga interés, y defender los del Real Patrimonio cuando fuere necesario su patro inio.

2.º Velar por la pronta y recta administración de justicia, reclamando contra los abusos, corruptelas y malas prácticas que notare.

3.º Intervenir en los negocios de la competencia de las Salas de gobierno con voto deliberativo.

4.º Ejercer la acción pública en las causas criminales, aduciendo los datos comprobantes de los delitos y faltas, y promoviendo el castigo de las personas responsables.

5.º Llevar los registros de los procesados y sentenciados, y los de reos prófugos.

6.º Ejercer la inspección indispensable para que se cumplan las condenas impuestas y las leyes protectoras de los detenidos, presos y sentenciados.

7.º Reunir y ordenar los datos para la estadística judicial en todos sus ramos.

8.º Cuidar del cumplimiento y devolución de las reales provisiones, despachos, certificaciones de ejecución y exhortos de los Tribunales que no sean de mero interés de parte privada.

9.º Velar por el exacto cumplimiento de las leyes, ordenanzas, reglamentos y demas disposiciones cuya observancia corresponda á los Tribunales.

10.º Ejercer por orden gradual, y bajo la sola dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia, la jurisdicción disciplinaria sobre los funcionarios del mismo Ministerio fiscal.

Art. 18. Los Fiscales de Audiencia, cuyo territorio comprenda mas de una provincia, delegarán sus atribuciones, respecto á policía judicial, en el Promotor de la capital de cada una de ellas; y en la que hubiere mas de uno, en el que estimen conveniente. Estos Promotores delegados se entenderán con las Autoridades de la misma provincia, los Auxiliares del ramo y con los otros Promotores, que en este punto les estarán subordinados.

Art. 19. Cuando el Ministro de Gracia y Justicia considere oportuna la visita de inspección de alguna Audiencia, la girará el Fiscal del Tribunal Supremo ó su Teniente, atemperándose á las facultades que le confiera la real cédula que se espida y á las instrucciones que se le comuniquen. Cuando la visita deba ser á los Juzgados inferiores la girará el Fiscal de la respectiva Audiencia ó su Teniente, arreglándose á lo que se le prevenga en la real orden ó instrucciones que se le dierén.

Art. 20. La plena jurisdicción disciplinaria respecto del Ministerio fiscal reside en el Ministerio de Gracia y Justicia. El Fiscal del Tribunal Supremo, sin embargo, podrá imponer á sus subordinados las correcciones siguientes:

- Primera. Amonestacion.
- Segunda. Reprension.
- Tercera. Reprension con nota en el expediente.

Cuarta. Suspension por tres meses, de la cual dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

La suspension no podrá imponerla á su Teniente ni á los Fiscales de las Audiencias, sin previa aprobacion mia por el Ministerio de Gracia y Justicia. Los Fiscales de las Audiencias podrán imponer las mismas correcciones á sus subordinados; pero la suspension no podrá pasar de un mes, ni podrán imponerla á sus Tenientes sin previa aprobacion del Fiscal del Tribunal Supremo; pero así en uno como en otro caso habrá de dársele conocimiento por el Ministerio del ramo.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á lo establecido en este decreto; de cuya ejecución y cumplimiento queda encargado el Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

En la Gaceta de Madrid, núm. 104, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion el siguiente

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda y el Gobernador de la provincia de Burgos, de los cuales resulta:

Que en 11 de Julio de 1856 acudió D. Ciriaco Francos al Juez de primera instancia de Burgos diciendo, que el Concejo y vecinos de Villalvar tenían contra sí desde tiempo inmemorial, y sin interrupcion venian pagándole, cierto censo perpétuo en Setiembre de cada año, hasta el de 1855, en que no pudo conseguir el pago á pesar de diferentes avisos y reconvenções estrajudiciales, por lo cual pedia que se proveyese lo necesario á fin de que los vecinos, reunidos en Concejo, como lo tenían de costumbre, nombrasen dos que declararan la verdad de lo espuesto, y que se le entregase luego todo lo actuado para los fines que consideraba procedentes:

Que acordado así por el Juez, los dos convecinos nombrados al efecto por el Concejo y vecinos de Villalvar declararon, que aunque ignoraban si por censo, señorío ó en otro concepto era cierto que desde tiempo inmemorial hasta 1855 venia pagando el Concejo por repartimiento vecinal el canon de que se trata, sin que pudieran manifestar si el censo ó lo que fuere gravitaba contra el Concejo y vecinos, contra cualquiera de los dos, ó ninguno; y que como Francos no exhibia documento que acreditase su derecho, inclinados por esta razon á creer que no estaban obligados á seguir pagando, dejaron de hacerlo en el citado año:

Que Francos acudió entónces con nuevo escrito, dando por reconocida la deuda, y pidiendo que se despachase ejecución contra todos y cada uno de los vecinos de Villalvar; y habiendo librado el Juez ejecución contra los bienes de los vecinos del indicado pueblo el día 2 de Setiembre, el Alcalde pedáneo, Regidores y vecinos se opusieron á ella é interpusieron declinatoria de jurisdicción, fundándose en que la cuestión era administrativa en virtud de varias disposiciones, entre ellas el art. 1.º y siguientes del real decreto de 13 de Marzo de 1847, toda vez que los vecinos, á su tiempo llamados á declarar, lo fueron en representacion del pueblo, y que la ejecución no dirigiéndose contra ninguno que tenga fincas de Francos, no puede ménos de considerarse dirigida contra el ente moral del mismo pueblo:

Que Francos se opuso á esta petición esponiendo, entre otras consideraciones, que el trigo se hallaba embargado en la Casa de Concejo, lo cual significaba á su juicio que estaba destinado á hacer el pago; y reclamó la compulsa de documentos públicos, la cual se verificó, y en que aparece que sus causantes habían dado á censo al Concejo de Villalvar diferentes fincas y efectos, y que en las cuentas de 1855 no se hace cargo el citado pueblo de finca alguna de propios; y el Juez desestimó la declinatoria en auto, de que, por medio de su Procurador, interpuso apelacion la parte del Alcalde pedáneo, Regidores y vecinos de aquel pueblo, que fué admitida en ambos efectos, en auto en que se llama á su Procurador representante legal del Concejo y vecinos:

Que el Alcalde pedáneo, entre tanto, se habia dirigido al Gobernador, remitiendo en 7 del citado Setiembre los presupuestos de 1855 y 1856, en los cua-

les, si bien se hace constar que no posee el Ayuntamiento finca alguna de propios, se incluye, entre los ingresos estrajudiciales y por repartimiento vecinal, el censo de Francos para el año de 1855 en cantidad de 1,244 rs., y para el año de 1856 en la de 1,620, como asimismo otro censo á favor de la parroquia de San Lesmes de Búrgos; y el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez en 28 del propio mes, y sostuvieron ámbas Autoridades la competencia, que elevaron al Gobierno en Junio de 1857, y se declaró mal formada por real decreto de 15 de Julio del propio año, dado á consulta del Consejo real, en atencion á haberse infringido el art. 6.º del real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que en tal estado, el Juez dió aviso al Gobernador de que elevaba los autos á la Audiencia territorial en apelacion de la declinatoria interpuesta; y el Alcalde pedáneo de Villalvar volvió á excitar al mismo Gobernador á que promoviese la competencia, esponiendo ahora como principal fundamento la razon de que se exigia ejecutivamente una cantidad que, teniendo que satisfacerse de los fondos del Concejo ó por repartimiento vecinal, afectaba desde luego al sistema administrativo del pueblo:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió á la Audiencia de inhibicion, sosteniendo que el censo ha sido habido como una carga municipal, la cual, por no alcanzar los ingresos ordinarios á cubrir los gastos del municipio, se ha incluido en la forma á su tiempo indicada y aprobado en su presupuesto:

Que la Sala segunda de la Audiencia procedió á sustanciar el artículo de competencia; y oidos el Fiscal, el Alcalde pedáneo de Villalvar y D. Ciriaco Francos, sostuvo su jurisdicción, sentando por principal fundamento que la demanda ejecutiva se dirigió contra todos y cada uno de los vecinos de Villalvar, habiendo tenido lugar los embargos en bienes de la exclusiva pertenencia de algunos vecinos, sin que para nada se haya hecho mérito ni del Ayuntamiento ni de sus propios y arbitrios municipales:

Y que, por último, el Gobernador, de acuerdo tambien con el segundo informe del Consejo provincial, insistió en esta competencia, haciendo ahora presente, además de las consideraciones que ya tenia espuestas, que en el expediente gubernativo aparecia que en el presupuesto de Villalvar se hallaba incluida la partida correspondiente al censo, y solo la Autoridad administrativa es la que puede ordenar los pagos consignados en el mismo:

Vistos los arts. 26 al 43 y el 95 de la ley de 3 de Febrero de 1823; los artículos 130, 153 y 156 y siguientes de la de 5 de Julio de 1855, y los arts. 91, 93, 98, 101, 103, 104, 107 y 168 de la de 8 de Enero de 1845, declarada en todo su vigor por real decreto de 16 de Octubre de 1856, en los cuales se establece la formacion para cada año de un presupuesto municipal de gastos é ingresos, que podrá ser adicionado segun lo exijan las circunstancias, y el pago de estos gastos, incluso los réditos de censos, de orden del Jefe de cada ramo, verificado por un encargado especial, conforme al presupuesto y bajo la responsabilidad correspondiente:

Visto el real decreto de 13 de Marzo de 1847, que establece las reglas convenientes para la más fácil ejecución de este modo de pago:

Considerando: 1.º Que de los documentos que se han reunido en este negocio ante ámbas Autoridades contendientes, de las declaraciones que obran en autos, entre ellas la del mismo don Ciriaco Francos en su escrito de 11 de Julio de 1856, y del hecho de haber tenido la Autoridad judicial por parte, así

en el fondo de la cuestión como en los artículos de declinatoria y de competencia, ya al Concejo y vecinos, ya al Alcalde pedáneo, Regidores y vecinos, ya al Alcalde pedáneo de Villalvar, aparece de una manera hasta ahora evidente que la responsabilidad al censo no es individual de los vecinos, sino colectiva de lo que se ha llamado Concejo y vecinos del indicado pueblo:

2.º Que con arreglo á las leyes en su lugar citadas, el pago de las deudas de los pueblos no puede verificarse sino en virtud de ciertas formalidades arregladas al presupuesto municipal y previa siempre su inclusion en el mismo presupuesto:

3.º Que conforme á lo determinado en el real decreto que además se cita, si bien es forzosa la inclusion de las deudas en el presupuesto cuando se hallan declaradas por un fallo irrevocable de la Autoridad judicial, puede la Administración optar, caso contrario y segun sea clara ó dudosa la legitimidad de la deuda, entre incluirla ó impugnarla en el correspondiente juicio ordinario:

4.º Que de todo lo espuesto se deduce de un modo incontestable que ha sido incompetente el Juez de primera instancia de Búrgos para la ejecución despachada contra los vecinos del pueblo de Villalvar.

Oido el Consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GARCIAZ.

Vacante de cirujano.

La plaza de cirugía de esta villa se halla vacante por renuncia del que en la actualidad la desempeña, y como deba proveerse antes de San Juan, el Ayuntamiento de mi presidencia y asociados, han acordado se anuncie en el Boletín oficial de la provincia por el término de treinta dias, contados desde el en que aparezca publicada, para que los aspirantes remitan sus solicitudes, francas de porte, á la Secretaría de este municipio, debiendo acompañar cuantos documentos crean necesarios á acreditar sus buenas prendas para el de más crédito ser el agraciado; su dotacion consiste en 5.000 reales por razon de iguales que cobrará de los vecinos no pobres, y 550 de propios para la asistencia de los que lo sean é inoculacion de la vacuna. Garciaz 8 de Abril de 1858.—El Alcalde, Gregorio Morales Padilla.—P. S. M., Rodrigo Abril y Cuadrado, Secretario.

Administracion subalterna de Rentas estancadas de Naval moral de la Mata.

Anuncio.

El domingo 16 del próximo mes de Mayo y hora de las doce de su día, se rematarán en pública licitacion, en la casa Administración de Rentas estancadas de esta villa, 38 cajones de cedro y 135 de pino que se hallan existentes en dicha Administración, cuyo remate tendrá lugar por lotes de 5, 10 y 20 cajones, bajo el tipo de un real cada uno de los de cedro y tres reales uno de los de pino.

Navalmoral de la Mata 10 de Abril de 1858.—Mateo Samaniego.

Cáceres: 1858.

Imprenta de Lucio Gonzalez y Compañia.

Portal Llano.